

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 12 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4º

Fax: . Tel.:

N.I.G.: 4109100C20040021841

Procedimiento: PROCED.ORDINARIO (N) 930/2004. Negociado: 3

Sobre:

De: D/ña. J ■■■■■ C ■■■■■ S ■■■■■ R ■■■■■

Procurador/a: Sr/a. MARIA JOSE JIMENEZ SANCHEZ155

Letrado/a: Sr/a.

Contra: D/ña. VIUDA DE MARIANO TERRY SA y AUTOMOVILES CITROEN ESPAÑA SA

Procurador/a: Sr/a. JULIO PANEQUE GUERRERO y MARTÍN BERMÚDEZ, MARÍA CONCEPCIÓN

Letrado/a: Sr/a.

Resolución: SENTENCIA

Fecha: 11 de mayo de 2005

PROCURADOR SR./SRA.: MARIA JOSE JIMENEZ SANCHEZ155, JULIO PANEQUE GUERRERO y MARTÍN BERMÚDEZ, MARÍA CONCEPCIÓN

NOTIFICACION Y

17 MAY 2005

En SEVILLA a

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones de Procuradores se recibe la presente relativa al Juicio, Resolución y Procurador arriba reseñados. Doy fe.

Firma Sr. Procurador
o sello del Colegio
(Art. 272 L.O.P.J.)

Firma Sr. Secretario

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOCE
DE SEVILLA.**

SENTENCIA

En Sevilla a 10 de mayo de 2005.

Vistos por mi, Samuel Alejandro Arcos Soriano, Magistrado / Juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Sevilla y su partido judicial, los presentes autos num. 930/04-3 del juicio declarativo ordinario sobre resolución de contrato de compraventa de vehículo y reembolso del precio pagado, seguidos a instancia de DON J■■■■ C■■■■ S■■■■ R■■■■ contra VIUDA DE MARIANO TERRY SA y AUTOMOVILES CITROEN ESPAÑA SA, he dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora Doña Maria José Jiménez Sánchez, en nombre y representación de la actora, se presenta demanda el día 2 de julio de 2004, que fue turnada a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda con los documentos que la acompañan, se da traslado de la misma a la parte demandada, con entrega de las copias de la demanda y de los documentos acompañados y se le emplaza para que compareciera en autos y contestase dentro del término de veinte días. Por escrito de 29 de octubre de 2004, presentado por el Procurador Don. Julio Paneque Guerrero se contesta a la demanda por VIUDA DE MARIANO TERRY SA, oponiéndose a la pretensión de la actora; y por escrito de 19 de noviembre de 2004, presentado por la Procuradora Doña Maria Concepción Martín Bermúdez se contesta la demanda por la codemandada CITROEN ESPAÑA SA, oponiéndose igualmente a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO: Celebrada la Audiencia Previa, con asistencia de las citadas partes, la actora se ratifica en su escrito de demanda; las partes codemandadas se ratifican en sus escritos de contestación a la demanda. A continuación y a instancia de SS^a, las partes proceden a fijar los hechos en los que están de acuerdo y aquellos otros en los que hay discrepancias. Acto seguido las partes proceden a la proposición de las pruebas, las cuales son admitidas y declaradas pertinentes por SS^a, con el resultado que obra en el correspondiente acta de Audiencia Previa.

CUARTO: Admitidas y declaradas pertinentes las pruebas propuestas, se acuerda señalar día para la celebración del juicio en las presentes actuaciones, celebrándose el mismo el día 6 del presente. Concluido el mismo, quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al estudio del objeto litigioso, en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la codemandada VIUDA DE MARIANO TERRY SA, considera este Juzgador que la misma no debe prosperar y ello por aplicación tanto del artículo 27.1 de la Ley 26/84 General de Defensa de los Consumidores y Usuarios., como del artículo 1144 del CC, sin perjuicio de la acción de repetición que en su día pudiera ejercitar la codemandada, si lo creyese conveniente a su derecho.

Pues bien, en el presente caso el actor ejercita una acción de resolución de contrato de compraventa del vehículo CITROEN PICASSO 2.0 HDI, a la entidad concesionaria VIUDA DE MARIANO TERRY, SA, siendo el fabricante y distribuidor del citado vehículo la entidad CITROEN ESPAÑA SA, durante el periodo en el que gozaba de garantía.

Afirma el actor que desde el mismo momento que retiró el vehículo del concesionario ha tenido que acudir al taller porque el mismo no funcionaba correctamente hasta un total de 13 veces, como consta en la documentación que obra en las actuaciones (documentos 5 a 26), teniendo el citado taller

que realizar diversas intervenciones en la radio del vehículo , desmontándola y volviéndola a montar hasta que tiene que ser sustituida por una nueva; hundimiento y falta de rigidez de la banqueta del conductor, teniendo que ser cambiada por otra nueva; vibración del cofre motor, para lo cual se lleva a cabo la sustitución del soporte del motor; ruidos y chasquidos localizados en las puertas, dando lugar al ajuste de las mismas, sustitución de las juntas y vierteaguas; falta de respuesta ante el accionamiento del pedal del acelerador, siendo sustituido el caudalímetro; sustitución de las pastillas de freno ante las manifestaciones del actor de que cuando frenaba a una velocidad elevada el vehículo vibraba....etc.

SEGUNDO.- Pues bien, con base en las reparaciones que acabamos de exponer, y que aun no ha solucionado el problema de los ruidos en las puertas; el hundimiento de la banqueta del conductor, a pesar de ser ya cambiada en una ocasión; la existencia de vibraciones en el volante y salpicadero cuando se acciona el sistema de frenado a una velocidad elevada; es por lo que ejercita la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento de las obligaciones que incumbe a las codemandadas.

El objeto de la litis pasa por determinar si el vehículo adquirido por el actor dentro del plazo de garantía y en el momento de interposición de la demanda y sustanciación de la misma, ha presentado defectos que no lo hacen inidóneo para un uso normal del mismo por su propietario.

Queda suficientemente probado para este Juzgador a la vista de la documental que obra en autos, así como de las manifestaciones vertidas por las partes en el acto de la vista, que el actor tuvo que acudir con su vehículo en numerosas ocasiones al taller, reseñando los defectos que el mismo presentaba y que lo cierto es que se le tuvo que cambiar las piezas que obran en la documentación aportada, y que lleva implícito que el vehículo que se supone nuevo no cumple las expectativas de satisfacción que uno espera cuando lo compra y por el contrario supone la existencia de fallos molestos e importantes.

Lo expuesto es ratificado por el informe pericial que aporta la parte actora y que es ratificado en la Vista con el contenido que obra en acta y que este Juzgador, atendiendo a su contenido, extensión y puntos examinados por el perito, valora mas eficazmente que la pericial realizada por el perito de la codemandada CITROEN ESPAÑA SA, que se limita a circular con el vehículo

una distancia de 5 kilómetros, manifestando que no escucha ruidos.

TERCERO.- Lo cierto de todo ello es que los defectos existieron y otros aun existen, que el vehículo entraba y salía del taller, que se produjeron montajes y desmontajes, y sustituciones de piezas sustanciales y que ello impide el normal uso y disfrute de quien compra un vehículo nuevo, lo que justifica la aplicación al presente caso, entre otros artículos referentes a las obligaciones y contratoS, lo preceptuado en el artículo 1124 del CC, amén de la normativa propia de los consumidores y usuarios, en concreto artículos 11, y 25 a 28 de la Ley 26/84 General de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Por lo expuesto la demanda formulada debe prosperar.

Respecto de los daños y perjuicios reclamados, no se han justificado ni cuantificado económicamente, por lo que ese Juzgador no puede entrar a su valoración y procedencia.

QUARTO: Con respecto a las costas de este procedimiento, en aplicación del artículo 394 de la LEC, deben imponerse a la parte demandada las ocasionadas en la tramitación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

19 7 MAY 2005

Que **estimando como estimo la demanda** interpuesta por DON J ■■■■■ C ■■■■■ S ■■■■■ R ■■■■■ contra VIUDA DE MARIANO TERRY SA y AUTOMOVILES CITROEN ESPAÑA SA, **debo condenar y condeno** a los demandados a abonar al actor la cantidad de 16.770 euros en concepto de devolución del precio del vehículo, con la lógica devolución por el actor del vehículo litigioso. Con expresa condena en costas de las demandadas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la indicación de que no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, en este Juzgado y para ante la Ilma.

Audiencia Provincial de Sevilla.

Así, por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí la Secretaria. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se expide testimonio de la anterior resolución y se lleva a los autos de que dimana, de lo que doy fe.